Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> s / Incidente de ejecución en autos: <PER_1> c/ <BANCO_1>. s/ Daños y Perjuicios - Ley 24.240" (Expte. 206/2023)" (Expte. N° 302/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 401/25), por haber interpuesto la Ab. <PER_2> recurso de apelación contra la providencia de fecha 06 de julio de 2026.

I La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso: "...Por *último, en atención a lo solicitado y al estado de autos, regúlense los honorarios de la letrada <PER_2>, por la labor desarrollada en la presente causa comprensiva de la totalidad de las actuaciones desarrolladas en el presente incidente, apreciadas por su importancia, extensión y calidad, en el 3% del monto embargado, con más el IVA si correspondiere (Arts. 6, 6 bis, 7, 39 y conc. De la Ley XIII - No4).".*

Se agravia la apelante por considerar que tal regulación es incorrecta porque tratándose de una ejecución de sentencia corresponde regular el porcentual sobre el monto del proceso, que en el caso es el monto total que resultare ejecutado y no del que fue embargado.

Refiere que la mencionada regulación no cumple con lo prescripto por el art. 39 Ley XIII-4, resulta evidente que el 3% fijado en la resolución atacada es infundado, también resulta inferior al porcentual que por ley su parte tiene derecho y, además, no deja a salvo el mínimo de ley (art. 7 Ley XIII - 4).

II De la compulsa de las actuaciones se colige que asiste razón a la recurrente, por cuanto con fecha 19 de marzo de 2026 se aprobó la liquidación practicada y se intimó al pago bajo apercibimiento de ejecución. Posteriormente, con fecha 21 de abril de 2026, se convirtió el embargo

Documento anonimizado por AymurAI

preventivo en ejecutorio, para luego, con fecha 22 de junio de 2026, citar de venta a la accionada.

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que la presente no puede calificarse como una simple incidencia pues detenta la calidad de un proceso de ejecución, por cuanto cumple con todos los requisitos inherentes a tales acciones. En consecuencia, se debe regular los honorarios profesionales de los recurrentes en los términos del art. 39 Ley XIII-4.

Así las cosas, corresponde regular los honorarios de la letrada recurrente en el 17% del monto ejecutado, a dicho porcentaje se le deberá aplicar detraimiento del 30% en razón de no haberse opuesto excepciones. En razón de lo expuesto, corresponde revocar la regulación de honorarios determinada en la providencia de trato, objeto de este recurso y, en consecuencia, fijar dichos emolumentos en los términos referidos precedentemente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1 **REVOCAR** la regulación de honorarios determinados en la providencia de fecha 06 de julio de 2026 y, en consecuencia, **FIJAR** los referidos estipendios en el 12% del monto ejecutado. Con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 6, 7, 39 y cc. LeyXIII-4).

2 **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

3 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por **AymurAI**